



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 046-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 02 de marzo de 2023, a las 16h10.

AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA Nro. 046-2023-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 12 de febrero de 2023 a las 23h03, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en veintitrés (23) fojas, suscrito por el doctor Ludovico Israel Cruz Proaño, quien suscribe como director provincial del Movimiento Político Provincial Cambio Lista 62, de la provincia de Chimborazo, conjuntamente con la abogada Paola Noboa S, y en calidad de anexos catorce (14) fojas (Fs. 1-37).

2. El 13 de febrero de 2023, a las 09h41 se efectuó el sorteo electrónico para determinar el juez dentro de la presente causa, radicándose la competencia en el magíster Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón sentada por el abogado David Carillo Fierro, secretario general del Organismo (Fs. 38-40).

3. Mediante auto de 22 de febrero de 2023, a las 13h00, el juez sustanciador de la causa dispuso que, el recurrente complete y aclare su recurso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, particularmente en lo relacionado a su legitimación activa, al acto del que presenta el recurso, los fundamentos de su recurso, especificando la causal por la cual presenta el recurso; y, el anuncio de la pruebas (Fs. 41-42).



4. El 24 de febrero de 2023, a las 18h19, se recibió en el correo institucional correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal desde la dirección electrónica israel.cruzlista62@gmail.com: 5 archivos en formatos pdf, con los títulos: i) Cédula Profe.pdf, el cual una vez descargado no es susceptible de validación; ii) Credencial Pao Noboa.pdf, el cual una vez descargado no es susceptible de validación; iii) Resultados. Pdf, el cual una vez descargado no es susceptible de validación; iv) CÉDULA R.M.pdf, el cual una vez descargado no es susceptible de validación; y, v) CÉDULA SDPL.pdf, el cual una vez descargado no es susceptible de validación, de acuerdo a la razón sentada por el secretario general de este Organismo (Fs. 45- 53). Mientras que, a las 18h23, se recibió dos archivos en formatos pdf, con los títulos: i) Copias certificadas_compressed.pdf, el cual contiene firma grafológica no susceptible de validación; y, ii) Completación TCE.pdf, el cual contiene firma grafológica no susceptible de validación, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 54- 76).

5. El 24 de febrero de 2023, a las 23h58 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en seis (6) fojas suscrito por el doctor Ludovico Israel Cruz Proaño, conjuntamente con su abogada patrocinadora, Paola Noboa, y en calidad de anexos treinta y tres (33) fojas, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 77- 116).

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

6. En primer lugar, es preciso señalar que, de la documentación aparejada y que obra a foja 84 del expediente consta, en copia certificada, la Resolución Nro. CNE-DPCH-RD-008-02-08-2022, emitida por el director provincial electoral de Chimborazo, en la que consta que el doctor Ludovico Israel Cruz Proaño es el director provincial de Chimborazo por el Movimiento Cambio Lista 62, cumpliéndose con aquello, el primer punto de lo dispuesto por la autoridad electoral en auto de 22 de febrero de 2023.

7. Seguidamente, en cuanto al escrito de complementación propiamente, cabe indicar que el doctor Ludovico Cruz Proaño manifiesta textualmente: “(...) **Especificación el acto del que se presenta el Recurso: RESPECTO A LAS INCONSISTENCIAS Y HECHOS SUCITADOS CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO, DURANTE EL PROCESO DE ELECCIONES EN LOS RECINTOS ELECTORALES Y SUS EXTERIORES, EN LAS ELECCIONES SECCIONALES DESARROLLADAS EN LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO EL 05**



DE FEBRERO DEL 2023” (SIC). Respecto a este punto, se observa que aún continúan las imprecisiones sobre el hecho o acto del que se recurre a través del presente medio de impugnación, sin que sea posible dilucidar cuáles son las inconsistencias o hechos contrarios al ordenamiento jurídico al que hacen referencia.

8. Luego, con relación al punto tres del auto de 22 de febrero de 2023, referente a los fundamentos del recurso y la causal invocada, es preciso señalar que, el doctor Ludovico Cruz Proaño señala textualmente: *“Fundamento el presente recurso, en base a lo que determina el artículo 271 y 270 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. En observancia al artículo 143 num. 1 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. Así como lo determinado en el artículo 50 de la misma Ley (...)*. De la transcripción realizada, se advierte que el doctor Cruz hace referencia a la acción de queja (Art. 270), por un lado; y a la declaratoria de nulidad de las votaciones (Art. 143), por otro, sin que se considere que los medios de impugnación referidos tienen propósitos diferentes; y, de igual manera, la sustanciación que corresponde a cada uno de ellos no es compatible entre sí.

9. Dicho esto, la normativa contencioso electoral prevé que la acción de queja constituye el medio por el cual se sanciona a los servidores electorales cuando los derechos subjetivos de quien acciona estima que hayan sido vulnerados, es decir, es una herramienta que busca una sanción más de índole disciplinaria; mientras que, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la causal del numeral 10 del artículo 269, a la que se hace referencia en el escrito cuando se habla de la declaratoria de nulidad de votaciones, procede en los casos determinados en el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

10. Del mismo modo, se observa que el doctor Ludovico Cruz solicita a este Tribunal: *“(...) se proceda al trámite de RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD Y ACCIÓN DE QUEJA, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO DE ELECCIONES SECCIONALES 2023 DESARROLLADO EN LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO, EN LO REFERENTE A LA DIGNIDAD DE PREFECTO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO”*. Es decir, existe una incompatibilidad en cuanto a las pretensiones del director provincial del Movimiento Cambio, Lista 62 de Chimborazo, y en ese sentido, no puede pasar la fase de admisibilidad, puesto que no cumple con los requisitos formales, en estricto sentido, pero, sobre todo, incurre en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral, en



concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites de este Tribunal que prevé:

(...) Serán causales de inadmisión las siguientes:

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan suscitarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas.

11. Por lo manifestado, frente a los hechos que señala el doctor Cruz, en cuanto a la remisión de información falsa por parte del Consejo Nacional Electoral de Chimborazo, respecto a los números de las juntas receptoras del voto, así como la validación de credenciales con números errados desde el área de organizaciones políticas de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, este Tribunal debe insistir en que el medio de impugnación interpuesto ante este Organismo no puede pasar la etapa de admisibilidad, por cuanto existe una confusión por parte del recurrente en cuanto al propósito de su recurso, sobre todo cuando hace referencia a medios de impugnación completamente distintos y que no pueden ser suplidos por este Tribunal, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites de este Tribunal¹.

12. En consecuencia, el Pleno de este Tribunal, en virtud de que se han identificado las inconsistencias del recurso, así como se han contrastado los puntos dispuestos por la autoridad electoral en auto de 22 de febrero de 2023, concluye que la causa identificada con el Nro. 046-2023-TCE ha incurrido en la causal de inadmisión, conforme a lo desarrollado en los párrafos 10 y 11 del presente auto.

Por los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la causa signada con el Nro. 046-2023-TCE por cuanto incurre en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites de este Tribunal.

¹ El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.



SEGUNDO.- Disponer que, una vez ejecutoriado el presente auto, el secretario general de este Tribunal, sienta la respectiva razón de ejecutoria del auto de inadmisión dictado por este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto al recurrente, doctor Ludovico Israel Cruz Proaño, en los correos electrónicos señalados para el efecto: israel.cruzlista62@gmail.com; y, abg.paonoboa@gmail.com.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 02 de marzo de 2023.

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
KA



